

En relación con el reparo suspensivo interpuesto por la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales relativo al expediente del concierto social para la reserva y ocupación de 31 plazas de Centro de Día y 9 plazas de atención residencial, quien suscribe emite el siguiente

INFORME JURIDICO

1. Antecedentes.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas a través de la Subdirección de Gestión y Recursos, propone la adjudicación del concierto social a la Asociación de Daño Cerebral de Navarra (ADACEN) para la reserva y ocupación de 31 plazas de Centro de Día y 9 plazas de atención residencial a personas con discapacidad.

2. Reparación de la Intervención Delegada.

El 30 de junio de 2022, la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales formula reparo suspensivo, en aplicación del artículo 101.2, apartado d), de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, con base en los siguientes motivos:

El V Convenio colectivo de centros de atención a las personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra, convenio con arreglo al cual se ha calculado el precio del concierto, no puede ser considerado como un convenio colectivo sectorial al no incluir a todo el sector de la discapacidad.

3.- Regulación de los conciertos sociales.

La Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de Conciertos Sociales en el ámbito de la salud y los servicios sociales, configura los conciertos sociales como aquella forma de gestión indirecta de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios a través de entidades que no tengan ánimo de lucro, cuando los recursos públicos no resulten suficientes o idóneos para garantizar la cartera de servicios sociales, sin sujeción a las normas de la Ley Foral de Contratos.

El artículo 4 de la Ley Foral establece que en todo procedimiento de adjudicación se fijarán previamente las condiciones que definan los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, administrativos y económicos y los criterios de selección, así como las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del concierto, la información precisa sobre las condiciones de subrogación del personal que lo venía prestando y las condiciones de evaluación de la prestación de los servicios.

El precio del concierto se calculará de forma que se garantice el adecuado sostenimiento de los servicios concertados, habrá de ser suficiente para cubrir los costes salariales del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior que corresponda, y los costes correspondientes de Seguridad Social así como el resto de costes directos e indirectos derivados y necesarios para el desarrollo de los servicios concertados, y en ningún caso podrá superar, sin perjuicio de lo que resulte de la actualización de costes, ni el precio por el que se prestaría conforme a la normativa foral de tasas y precios públicos vigentes, ni aquel precio o coste por el que se viniera prestando el servicio por cualquier forma de gestión con la calidad exigida conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de que cualquier mejora en la prestación obligue a recalcular el precio conforme a los nuevos estándares de calidad.

Los costes salariales deberán calcularse por parte de la Administración buscando cumplir el principio del artículo 1.3.l) Dichos costes salariales deberán indicarse de manera desglosada por categoría profesional a partir del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior que corresponda y, en su caso, con el incremento contemplado en el precio del concierto para la minorización de las diferencias retributivas.

El artículo 5 de la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, en relación con la adjudicación de los conciertos establece que podrán adjudicarse los conciertos de forma directa, exclusivamente:

- a) Cuando sea preciso para garantizar la continuidad asistencial de las personas beneficiarias de servicios residenciales y de centros de día u otros.

El informe propuesta de la Sección de Concertación señala que en el servicio prestado por ADACEN, entidad asociada a la Federación Española de Daño Cerebral, a personas que han sufrido daño cerebral es necesaria la continuidad asistencial de las personas con daño cerebral atendidas en ADACEN. Es la necesidad de garantizar la continuidad asistencial de las personas beneficiarias lo que justifica la adjudicación directa del concierto a dicha entidad, al amparo de los apartados a) y C) de la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de Conciertos Sociales.

Por otra parte el artículo 11 de la Ley Foral de Conciertos Sociales, establece que en caso de dudas o lagunas, para lo no previsto en esta ley foral ni en las condiciones establecidas para cada concierto en aplicación de la misma, se estará para la ejecución de los mismos a las reglas y principios de la legislación foral sobre contratación pública compatibles con esta modalidad de gestión y, en su caso, la normativa sanitaria para los conciertos de este ámbito sectorial.

4.- V. Convenio colectivo de atención a personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra

El artículo 82 del Real Decreto Legislativo, de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece que los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.

Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad. Igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Por su parte, el artículo 83.1 del mismo Texto Refundido establece que los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

Las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, podrán establecer, mediante acuerdos interprofesionales, cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva, fijando, en su caso, las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito.

El V Convenio colectivo de centros de atención a las personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra (BON nº 81 de 13 de abril de 2021) suscrito entre las empresas gestoras de centros de discapacidad de titularidad pública, entidades privadas del ámbito de la discapacidad que prestan servicios concertados y los sindicatos más representativos del citado sector, señala en su artículo 3 el ámbito personal y funcional del convenio, estableciendo que el citado Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre las entidades que gestionan mediante contrato o concierto con el Gobierno de Navarra centros dedicados a la atención de personas con discapacidad y sus trabajadores. Los centros incluidos en este ámbito son los que se relacionan en el Anexo I. Estos podrán ampliarse en el supuesto de que la Agencia Navarra para la Dependencia suscriba nuevos contratos o conciertos para la gestión de otros centros que desarrollen su actividad en el mismo ámbito que los centros incluidos en este anexo.

Centros incluidos en el ámbito del V Convenio

- Centro Infanta Elena (Cordovilla).
- Centro Valle del Roncal (Pamplona).

- Las Hayas (Sarriguren).
- Centro La Atalaya (Tudela).
- Centro Oncineda (Estella).
- Centro AdaceN (Mutilva Baja).
- Residencia Carmen Aldave (Pamplona).
- Residencias y centro de día Ramón y Cajal (Zizur Menor).
- Piso funcional Vencerol (Tudela).
- Piso funcional Las Torchas (Estella).
- Piso funcional Mendabaldea (Pamplona).
- Piso funcional Iturrama (Pamplona).
- 3 pisos funcionales de ANFAS (Tafalla, Sangüesa y Barañáin).
- Centro de día Pilar Gogorcena (Pamplona).
- CRPS Queiles, Ordoiz y Arga.
- Centro Felix Garrido.
- Pisos supervisados de Tudela y el asociado a Félix Garrido.

El artículo 1 al fijar el ámbito temporal de convenio señala que dicho convenio se pacta para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, excepto para las cuestiones que expresamente se pacten para otro ámbito temporal.

El ámbito funcional y territorial del Convenio, entendiéndose por tal el sector de actividad al que resulta aplicable, queda delimitado por la atención a la discapacidad, en Navarra, en centros de titularidad pública gestionados indirectamente en virtud del correspondiente contrato de servicios.

El ámbito personal se limita a los trabajadores de las entidades que suscriben el mismo, con las exclusiones expresamente previstas en el artículo 3.

Delimitado el ámbito temporal, funcional, territorial y personal del Convenio, por las partes legitimadas para ello, no cabe duda que el Convenio Colectivo Sectorial mínimo de aplicación a las relaciones laborales entre las entidades gestoras de centros de atención a personas con discapacidad de titularidad pública y sus trabajadores es el V Convenio colectivo de de centros de atención a las personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra.

Si cupiera duda de su aplicación, el propio artículo 2 del Convenio establece la aplicación prioritaria de dicho convenio al sector delimitado, y así, las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Convenio Sectorial Autonómico en atención a la facultad atribuida por el artículo 83.2 del ET, dotan de prioridad aplicativa al presente Convenio Colectivo Sectorial autonómico en el ámbito de Navarra, frente a cualquier otro Convenio Colectivo de ámbito estatal que concurra o pudiera concurrir en su ámbito de aplicación.

Conforme a lo señalado en el Anexo del Convenio, ADACEN entidad privada sin ánimo de lucro que gestiona plazas concertadas con la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, es una de las entidades que suscribió el Convenio, y a cuyo personal resultan de aplicación.

5.- Conclusiones.

La necesidad de que el precio del concierto social cubra los costes reales del servicio y el carácter directo de la adjudicación obliga a tener en cuenta los costes reales de personal de la entidad que va a prestar el servicio; costes de personal que en este caso son los derivados de la aplicación del convenio sectorial autonómico del servicio objeto de concertación -V Convenio Colectivo de centros de atención a las personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra, no sólo por qué la entidad es una entidad que suscribió el convenio, sino porque la aplicación de otro convenio podría determinar que los costes reales de personal no fueran cubiertos, haciendo inviable el concierto.

En Pamplona a 4 de julio de 2022

V.º B.º

La Técnica de Administración Pública (Rama
jurídica)

El Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de
Atención a la Dependencia

Sara Ayerbe Ostiza

Eduardo Jiménez Izu